



CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa al Despacho del Señor Juez el presente proceso MONITORIO, la cual correspondió por reparto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

Once (11) de Octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO
RADICADO: 44-279-40-89-002-2022-00246-00
DEMANDANTE: NEVER ENRIQUE FUENTES BRACHO
DEMANDADO: COOMICERREJON

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso MONITORIO promovido por el señor NEVER ENRIQUE FUENTES BRACHO, a través de apoderada judicial, en contra de COOMICERREJON se procede a decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes precisiones.

I. ANTECEDENTES

1) La parte demandante, actuando a través de apoderada judicial, promueve el presente proceso MONITORIO, informando que se afilió a la COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON-COOMICERREJON a través de solicitud de afiliación firmada el 14 de diciembre de 2006, para lo cual, indica, que a partir de enero de 2007 el señor FUENTES BRACHO autorizó a Pagaduría de la empresa CERREJÓN la deducción o descuento mensual del tres por ciento de su salario para ponerlo a disposición de COOMICERREJON, en su condición de afiliado.

2) El valor adeudado asciende a la suma de QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$15.133.321) M/CTE



correspondiente a los aportes sociales que el señor FUENTES BRACHO como afiliado ahorró en la Cooperativa demandada desde enero de 2007.

II. CONSIDERACIONES

El proceso monitorio fue establecido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo, puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-726 del 2014 analizó su constitucionalidad y explicó la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, en síntesis, de la siguiente manera:

- Es un trámite procesal sencillo que facilita el perfeccionamiento del título ejecutivo, siempre que el deudor no plantee oposición; de hacerlo, la disputa podrá ventilarse dentro de un proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.
- Procede para quien pretenda el pago de una obligación de dinero de naturaleza contractual determinada y exigible que sea de mínima cuantía.
- Aumenta el acceso a la administración de justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía.

Ahora, de su consagración en el artículo 419 del Estatuto Procesal, se desprenden como elementos “**(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** Su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)**



finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda1"

II. CASO CONCRETO

1) Del análisis en su integralidad del libelo introductor, se desprende que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, que la prestación está plenamente definida, que es una obligación exigible, que lo pretendido es de mínima cuantía, que el deudor subsiste y que se conoce su dirección física, es decir, cumple con los elementos establecidos en el artículo 419 del Código General del Proceso.

2) Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82 y 84 del C.G.P.

3) Por otro lado, y tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que, de conformidad con los artículos 17 y 25 del Código General del Proceso, el suscrito Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

Por último, en lo atinente a la medida cautelar en cuanto a la solicitud de embargo y retención de los dineros depositados o que se llegasen a depositar en las cuentas de ahorros, corrientes, y demás, a nombre de la demandada, debe indicarse que para proceder a dicho tipo de medidas el parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso estipula:

“ARTÍCULO 421. TRÁMITE. *Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada. (...)*

(...)**PARÁGRAFO.** *En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvenición, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. **Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor***



del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.” (Negrillas propias

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al representante legal de COOMICERREJON identificada con el NIT. 800187702-7 o a quien haga sus veces para que en el plazo de diez (10) días pague las sumas de dinero que a continuación se relacionan o exponga las razones de hecho y de derecho que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada, conforme al artículo 421 del C.G.P.

- a) Por los aportes sociales ahorrados por el señor NEVER ENRIQUE FUENTES BRACHO como afiliado a la COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON-COOMICERREJON, desde enero de 2007 hasta el 14 de junio de 2019, correspondientes a la suma de QUINCE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$15.133.321) M/CTE.
- b) Por los intereses moratorios la suma de DIEZ MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL ONCE PESOS M/CTE (\$10.045.011), causados de acuerdo a la Tasa Efectiva Anual determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de marzo de 2020 fecha desde la cual COOMICERREJON se encuentra en mora hasta el 26 de septiembre de 2022, fecha de presentación de la demanda.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente requerimiento a la parte demandada conforme lo establece el artículo 421 inciso 2 del C.G.P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y hace tránsito a cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado en la demanda y de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.



CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que, en un término de treinta (30) días, realice los trámites necesarios para lograr la notificación de la parte demandada. Lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de demanda.

QUINTO: RECONÓZCASE a la Dra. LILIA ROSA GÓMEZ CELEDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.858.356 y T.P. 333297 del C. S. J., como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez